

**ACTA**  
**CONSEJO DE LA ACADEMIA JUDICIAL**  
**SESIÓN ORDINARIA N°451**

En Santiago de Chile, a 30 de julio de 2025, siendo las 14:30 horas, se reunió el Consejo Directivo de la Academia Judicial, presidido por la señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, presidenta (S) de la Corte Suprema; con la asistencia de los consejeros señora María Angélica Repetto García, ministra de la Corte Suprema; señor Jorge Pizarro Astudillo, fiscal judicial de la Corte Suprema; señor Pedro Caro Romero, ministro de la Corte de Apelaciones de Rancagua; señora Carolina Araya López, presidenta del Colegio de Abogados de Curicó A.G.; y señora Carmen Domínguez Hidalgo, académica. Estuvo presente el director de la Academia Judicial, señor Juan Enrique Vargas Viancos. Asistió el jefe del Departamento Judicial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Roberto Rodríguez V., quien participó de la sesión sin derecho a voto. Actuó como secretaria de actas la abogada, señora Bárbara Urrejola Scolari.

Excusaron su presencia el señor Jaime Gajardo Falcón, ministro de Justicia y Derechos Humanos; el señor Ernesto Muñoz Lamartine, subsecretario de Justicia; el señor José Delgado Ahumada, ministro de la Corte de Apelaciones de Arica; y el señor Gonzalo Berriós Díaz, académico.

La tabla de esta sesión contempló los siguientes puntos:

1. Aprobación del acta de sesión ordinaria N°450.
2. Materiales docentes: adjudicación y nuevos materiales.
3. Comentarios propuesta de modificaciones legales.
4. Varios.

**Los acuerdos adoptados fueron los siguientes:**

1. Se da por aprobada el acta de la sesión ordinaria N°450. Se deja constancia que la Sra. presidenta (S) no concurre en la aprobación de dicha acta pues no estuvo presente en la sesión anterior N°450.

2. Tratándose de los materiales docentes, el director da cuenta al consejo de la realización de la convocatoria para adjudicar el servicio de desarrollo de materiales docentes para la Academia Judicial, la que estuvo abierta entre los días 3 y 25 de junio. Luego, da la palabra al señor Juan Cristóbal Cox, gerente académico de la Academia Judicial, para que presente al consejo los resultados de dicha convocatoria. El señor Cox informa que los temas para materiales docentes concursados son los siguientes: i) Casos de razonamiento, argumentación y valoración de prueba en competencia penal; ii) Reclamos de ilegalidad y procedimientos contencioso administrativos; iii) Procedimientos de segunda instancia: recurso de protección; iv) Procedimientos civiles de primera instancia: juicio ejecutivo; y, v) Protección de datos personales. A continuación, informa respecto del proceso de difusión de la convocatoria y de la pauta de evaluación aprobada por el consejo e incorporada en las bases de postulación, mediante la cual se realizó la evaluación de las postulaciones. En este punto, la consejera señora Domínguez expresa la necesidad de revisar nuevamente los criterios de evaluación contenidos en la pauta, por parte del consejo. Finalmente, el señor Cox da cuenta de las 16 postulaciones recibidas y de los puntajes obtenidos por cada docente o equipo de docentes, una vez realizada la evaluación de acuerdo a la pauta de evaluación:

1) Casos de razonamiento, argumentación y valoración de prueba en competencia penal:

Equipo	Nombres	Grado Académico	Experiencia académica / Profesional	Total individual	Total o promedio del equipo
1	<a href="#"><u>Maria Soledad Krause Muñoz</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos) +2 puntos (trabajos académicos en tema)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema)	24	24
	<a href="#"><u>Manuel Esteban Rodríguez Vega</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos) +2 puntos (trabajos académicos en tema)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema)	24	

2	<a href="#"><u>Claudio Alfonso Fuentes Maureira</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema) +2 puntos (trabajos académicos en tema) + 2 puntos (competencias docentes certificadas)	26	26
	<a href="#"><u>Angélica del Pilar Torres Figueroa</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema) + 2 puntos (trabajos académicos en tema)+ 2 puntos (competencias docentes certificadas)	26	

2) Reclamos de ilegalidad y procedimientos contencioso administrativos:

Equipo	Nombres	Grado Académico	Experiencia académica / Profesional	Total individual	Total o promedio del equipo
1	<a href="#"><u>Alvaro Roberto Delgado Lara</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos) +2 puntos (trabajos académicos en el tema)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema) )+ 2 puntos (competencias docentes certificadas)	26	26
2	<a href="#"><u>Cristóbal Salvador Osorio Vargas</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos) +2 puntos (trabajos académicos en el tema)	Entre 3 y menos de 8 años (5 puntos ) +2 puntos (docencia en tema)	19	21,5
	<a href="#"><u>María Soledad Krause Muñoz</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos) + 2 puntos (trabajos académicos en el tema)	8 años o más (10 puntos) +2 puntos (docencia en tema)	24	
3	<a href="#"><u>María Josefina Court Spikin</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos)	8 años o más (10 puntos)	20	21
	<a href="#"><u>Mónica Cecilia Cortés Moncada</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos)	8 años o más (10 puntos)	20	
	<a href="#"><u>Claudio Sebastián Tapia Alvial</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos) + 2 puntos (trabajos académicos en tema)	Mas de 8 años de experiencia profesional (10 puntos))	22	
	<a href="#"><u>Sebastián Andrés Morales Ramos</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos) + 2 puntos (trabajos académicos e el tema)	Mas de 8 años de experiencia profesional (10 puntos))	22	

3) Procedimientos de segunda instancia: recurso de protección:

Equipo	Nombres	Grado Académico	Experiencia académica / Profesional	Total individual	Total o promedio del equipo
1	<a href="#">María José Jordán Palet</a>	Doctor / Magister (10 puntos) + 2 puntos (publicación en tema)	Ayudante, no suma como docente	12	12

2	<a href="#">Gonzalo Javier Cortés Moreno</a>	Doctor / Magister (10 puntos) +2 puntos (trabajos académicos en tema)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema) +2 puntos (certif. competencias docentes)	26	25,3
	<a href="#">Gaspar Jenkins Peña y Lillo</a>	Doctor / Magister (10 puntos) +2 puntos (trabajos académicos en tema)	Más de 8 años experiencia profesional en tema (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema) + 2 puntos (competencias docentes certif.)	26	
	<a href="#">Catalina Estefanía Salem Gesell</a>	Doctor / Magister (10 puntos) +2 puntos (trabajos académicos en tema)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema)	24	

3	<a href="#">Miriam Lorena Henríquez Viñas</a>	Doctor / Magister (10 puntos) +2 puntos (trabajos académicos en tema)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema) +2 puntos (certif. competencias docentes)	26	26
	<a href="#">José Ignacio Núñez Leiva</a>	Doctor / Magister (10 puntos) +2 puntos (trabajos académicos en tema)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema) + 2 puntos (certif. competencias docentes)	26	

4	<a href="#">Regina Ingrid Díaz Tolosa</a>	Doctor / Magister (10 puntos) 2 puntos (experiencia docente en tema)	8 años o más (10 puntos) + +2 puntos (trabajos académicos en tema) + 2 puntos (certif. competencias docentes)	26	26
	<a href="#">Juan Pablo Díaz Fuenzalida</a>	Doctor / Magister (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en	8 años o más (10 puntos) +2 puntos (trabajos académicos en tema) + 2 puntos	26	

	tema)	(certif. competencias docentes)	
--	-------	---------------------------------	--

4) Procedimientos civiles de primera instancia: juicio ejecutivo:

Equipo	Nombres	Grado Académico	Experiencia académica / Profesional	Total individual	Total o promedio del equipo
1	<a href="#"><u>Nicolás Abel Isidro</u></a> <a href="#"><u>Jofré Caro</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos) + 2 puntos (trabajos académicos)	8 años experiencia profesional (10 puntos) + 2 puntos (certif. competencias docentes)	24	24
	<a href="#"><u>Diego Javier Rodríguez Gutiérrez</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos) + 2 puntos (trabajos académicos en tema)	8 años o más experiencia profesional (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema)	24	

	<a href="#"><u>Andrés Eduardo Celedón Baeza</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos) + 2 puntos (trabajos académicos en tema)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema) + 2 puntos (certif. competencias docentes)	26	20,75
2	<a href="#"><u>Carolina Andrea Ramírez Reyes</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos)	8 años o más experiencia profesional (10 puntos)	20	
	<a href="#"><u>Daniela Alejandra Serrano Mundaca</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos)	Entre 3 y 8 años experiencia profesional (5 puntos)	15	
	<a href="#"><u>Javier Mauricio Bascur Pavez</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema)	22	

3	<a href="#"><u>Günther Andrés Besser Valenzuela</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos) + 2 puntos (trabajos académicos en tema)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema) + 2 puntos (certif. competencias docentes)	26	25
	<a href="#"><u>Gonzalo Alonso Cortez Matcovich</u></a>	Magister (10 puntos)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema) + 2 puntos (certif. competencias docentes)	24	

5) Protección de datos personales:

Equipo	Nombres	Grado Académico	Experiencia académica / Profesional	Total individual	Total o promedio del equipo
1	<a href="#"><u>Carlos Sánchez Rossi</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos) +2 puntos (trabajos académicos en tema)	8 años o más (10 puntos)	22	22
2	<a href="#"><u>Sascha´s Giorgia Jury Molina</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema) + 2 puntos (certif. competencias docentes)	24	24
3	<a href="#"><u>María José Jordán Palet</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos)	Ayudante, no suma como docente	10	10
	<a href="#"><u>Sebastián Barros Campino</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos)	No ha realizado docencia (0 puntos)	10	
4	<a href="#"><u>Rommy Alvarez Escudero</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos) +2 puntos (trabajos académicos en tema)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema)	24	24
	<a href="#"><u>Angela Arenas Massa</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos) +2 puntos (trabajos académicos en tema)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema)	24	
	<a href="#"><u>Eduardo Aldunate Lizana</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (certif. competencias docentes)	22	
	<a href="#"><u>Carolina Andrea Riveros Ferrada</u></a>	Doctor / Magister (10 puntos)	8 años o más (10 puntos) + 2 puntos (experiencia docente en tema) +2 puntos (trabajos académicos en tema) + 2 puntos (certif. competencias docentes)	26	

El consejo acuerda adjudicar el servicio de desarrollo de materiales docentes para la Academia Judicial a los siguientes docentes o equipos de estos:

MATERIAL DOCENTE	DOCENTES
Nº 1 – Casos de razonamiento, argumentación y valoración de prueba en competencia penal	Claudio Fuentes Maureira
	Angélica del Pilar Torres Figueroa
Nº 2 – Reclamos de ilegalidad y Procedimientos contencioso administrativos	Álvaro Roberto Delgado Lara
Nº 3 – Procedimientos de segunda instancia: recurso de protección	Claudio Fuentes Maureira
	Angélica del Pilar Torres Figueroa
Nº 4 – Procedimientos civiles especiales de primera instancia	Günther Andrés Besser Valenzuela
	Gonzalo Alonso Cortez Matcovich
Nº 5 – Protección de datos personales	Rommy Alvarez Escudero
	Ángela Arenas Massa
	Eduardo Aldunate Lizana
	Carolina Andrea Riveros Ferrada

A continuación, el director somete a la aprobación del consejo la propuesta de elaboración de cinco nuevos materiales docentes durante el segundo semestre del presente año, sugiriendo seis temas para su selección.

El consejo aprobó la propuesta de elaboración de materiales docentes nuevos, respecto de los siguientes temas: i) Casos de razonamiento, argumentación y valoración de prueba en competencia laboral: Enfermedades profesionales y accidentes del trabajo; ii) Procedimientos civiles de primera instancia: Juicio Sumario y Arrendamiento; iii) Procedimientos ante Cortes: Recurso de Amparo; iv) Sumarios disciplinarios en sede judicial; v) Responsabilidad civil contractual: efectos del incumplimiento.

3. Respecto del anteproyecto presentado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que tiene por objetivo la incorporación de los egresados del Programa de Formación al escalafón primario del Poder Judicial, el director informa al consejo que, conforme a lo acordado en sesión anterior, se otorgó un plazo a los señores consejeros para enviar sus comentarios u observaciones a dicho proyecto, habiéndose recibido observaciones y comentarios de los consejeros señores Repetto, Pizarro y Caro. A continuación, el director presenta aquellos artículos respecto de los cuales se realizaron observaciones para la discusión del consejo. Las normas observadas son las siguientes:

- En relación a la propuesta de modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:
  - i) Art. XX1, letra b): “*Asumir las tareas judiciales de apoyo que se les asignen*”.

- ii) Art. XX1, inciso tercero: “*Un sistema centralizado, administrado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, bajo la supervigilancia de la Corte Suprema, se encargará de seleccionar los integrantes de la octava categoría que conformarán las ternas para los cargos de suplencias o interinatos que serán propuestos a la Corte de Apelaciones respectiva, a solicitud de ésta, de acuerdo al inciso quinto del artículo 279. Para la selección, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ajustarse a criterios de experiencia, especialización, distribución geográfica y asignación equitativa del trabajo*”.
  - iii) Art. XX3: “*Los jueces de inicio sólo podrán acceder a suplencias e interinatos mediante el sistema de designaciones centralizado a que hace referencia el artículo xx1, debiendo asumir obligatoriamente dichas designaciones. No obstante, los jueces de inicio podrán postular a cargos titulares del Escalafón Primario conforme a las reglas generales establecidas para estos efectos*”.
  - iv) Art. 273, letra c): “*La corte de apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se encuentren prestando servicios durante el proceso de calificaciones, en pleno, calificará a los jueces de inicio. Para estos efectos, la corte solicitará informe a las demás cortes en cuyo territorio jurisdiccional aquél se hubiere desempeñado durante el periodo de calificación*”.
  - v) Art. 279 inciso 6: “*Sólo a falta de los anteriores se consultará la nómina de abogados extraños al Poder Judicial que hayan aprobado el Programa de Formación para efectos de cubrir la suplencia o interinato*”.
  - vi) Art. 284 inciso final: “*Los funcionarios de la octava categoría que pueden integrar las ternas mencionadas en los literales precedentes, serán aquellos que hubieren permanecido por al menos 3 años en la misma, prefiriéndose a los más antiguos o a los con mejores calificaciones, según el caso, de acuerdo al artículo 266 del este Código*”.
- En relación a la propuesta de modificaciones a la ley 19.346, el art. 3 número 6: “*Determinar los contenidos, metodología, obligatoriedad y duración de las actividades académicas del Programa de Perfeccionamiento*”.

El consejo directivo acuerda oficiar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos comunicando la incorporación de las siguientes precisiones al proyecto: i) definir las tareas de apoyo que realizarán los jueces de inicio, sugiriéndose la siguiente redacción: “*se les podrá asignar a ejercer labores temporales de relator de corte de apelaciones u otras labores judiciales propias del escalafón primario, en cometido funcionario*”; ii) precisar el sistema de selección o distribución de jueces de inicio para formar ternas; iii) excluir la limitación de tener que permanecer tres años en la categoría para poder postular a otros cargos titulares; iv) disponer que se regule el funcionamiento del sistema por medio de un Auto Acordado de la Corte Suprema; v) precisar que el consejo directivo de la Academia podrá definir un currículum mínimo de perfeccionamiento para cada cargo, en vez de obligatorio.

El anteproyecto presentado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la incorporación de los egresados del Programa de Formación al escalafón primario del Poder Judicial, se anexa a la presente acta.

Respecto al proyecto de nombramientos judiciales, Boletín N°17.193-07, el director informa que ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y que, durante el debate parlamentario, diversos expertos aludieron a la Academia Judicial, cuyos concursos de selección operarían como modelo para los nombramientos. Señala que existen en dicho proyecto específicamente tres normas que hacen referencia a la Academia Judicial, sin embargo, no ha sido citada durante el proceso de discusión parlamentaria. Las normas son las siguientes:

- Art. 76 bis inc. 7: “*El Consejo de Nombramientos Judiciales contará con una secretaría técnica, designada por el Consejo de Alta Dirección Pública, que podrá encomendar la ejecución de los procesos de selección al órgano a cargo de la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios judiciales*”.
- Artículo tercero transitorio: “*Para la conformación inicial del Consejo de Nombramientos Judiciales, se establece que la Academia Judicial realizará el sorteo para designar a los consejeros provenientes del Poder Judicial*”.
- Artículo cuarto transitorio: “*Durante el lapso entre la constitución del primer Consejo de Nombramientos y la entrada en vigencia de las leyes orgánicas, el Consejo podrá encomendar a la Academia Judicial la ejecución de los procesos de selección para los cargos vacantes*”.

El consejo directivo acuerda que se envíe a los señores consejeros el informe de la Cámara de Diputados respecto al proyecto de nombramientos judiciales junto a una minuta con los temas de interés para la Academia Judicial, a objeto de ser discutido en la próxima sesión.

4. El director da cuenta al consejo de un punto adicional en la tabla, informando que recibió una carta del consejero señor Delgado, quien informa su decisión de suspender voluntaria y temporalmente su participación como consejero de la Academia Judicial. Adicionalmente, informa que se recibió un oficio de la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas del Poder Judicial designando un reemplazante del señor Delgado para su período de ausencia como consejero.

El consejo directivo acuerda por unanimidad aprobar la suspensión de la participación en el consejo solicitada por el consejero señor Delgado, y oficiar a la Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas del Poder Judicial indicando que no procede el nombramiento de representantes transitorios ante esa misma institución, la cual legalmente solo puede estar integrada por sus titulares o, en su caso, por sus subrogantes legales, por lo que el cambio de representante de la Asociación ante el consejo directivo de la Academia Judicial solo es procedente ante la vacancia de tal cargo.

5. En cuanto a los temas varios:

- a) El director informa que el próximo día martes 5 de agosto, a las 16.00 hrs., se realizará la Ceremonia de egreso de los Programas de Formación y Habilitación de la Academia Judicial.
- b) El director informa que es necesario realizar dos cambios en la integración de la comisión de selección del Programa de Formación N°89, atendida la imposibilidad de participar de los consejeros señores Delgado y Domínguez. Se acuerdan los siguientes cambios: i) el consejero señor Delgado será reemplazado por el consejero señor Caro; la consejera señora Domínguez será reemplazada por la consejera señora Repetto.
- c) Se fija la realización de la próxima sesión de consejo para el día miércoles 27 de agosto de 2025, a las 14.30 hrs.

Siendo las 15.40 horas se pone término a la reunión.

Sra. Gloria Ana Chevesich R.

Sra. María Angélica Repetto G.

Sr. Jorge Pizarro A.

Sr. Pedro Caro R.

Sra. Carmen Domínguez H.

Sra. Carolina Araya L.

Sr. Roberto Rodríguez V.

## ANEXO

### ANTEPROYECTO PRESENTADO AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS EGRESADOS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN AL ESCALAFÓN PRIMARIO DEL PODER JUDICIAL

#### 1. Propuesta de modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

Norma actual	Norma propuesta	Justificación
	<p><b>Nuevo artículo:</b></p> <p><b>Art. XX1:</b> Las personas que hayan cumplido satisfactoriamente el Programa de Formación de la Academia Judicial se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, al Escalafón Primario en la categoría prevista en el artículo 267. Quienes se incorporen a esta categoría, mediante el respectivo decreto de nombramiento del Poder Ejecutivo, se denominarán jueces de inicio y tendrán el estatuto establecido por la Constitución y las leyes para un juez.</p> <p>Los jueces de inicio tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Desempeñar las suplencias o interinatos en el Escalafón Primario, desde la séptima hasta la tercera categoría inclusive, que se les encomiende.</li><li>b) Asumir las tareas judiciales de apoyo que se les asignen.</li></ul>	Se incorpora un nuevo artículo que crea la figura del juez de inicio, entendiéndose por tal la persona que ha cumplido satisfactoriamente un Programa de Formación cuyo proceso de selección se inició con posterioridad a la publicación de esta ley y los egresados anteriores que opten por incorporarse. Se contempla la incorporación a esta categoría mediante un decreto de nombramiento del Poder Ejecutivo que permite a los jueces de inicio realizar suplencias e interinatos sin necesitar la dictación de un nuevo decreto.

	<p>Un sistema centralizado, administrado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, bajo la supervigilancia de la Corte Suprema, se encargará de seleccionar los integrantes de la octava categoría que conformarán las ternas para los cargos de suplencias o interinatos que serán propuestos a la Corte de Apelaciones respectiva, a solicitud de ésta, de acuerdo al inciso quinto del artículo 279. Para la selección, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ajustarse a criterios de experiencia, especialización, distribución geográfica y asignación equitativa del trabajo.</p>	<p>El inciso 3º indica las funciones que desarrollarán los jueces de inicio, entiéndose que mientras no estén ejerciendo con calidad de suplente e interino, se les podrá asignar otras tareas judiciales de apoyo.</p> <p>A fin de regular la remuneración que percibirán los jueces de inicio, en un artículo autónomo de esta ley se norma la materia. Del mismo modo, mediante una modificación y una nueva disposición en el DL 3058, norma en forma detallada el grado y remuneración de este nuevo cuerpo judicial.</p>
	<p><b>Art. XX2:</b> El superior jerárquico de los jueces de inicio será la Corte de Apelaciones de Santiago, a menos que sean designados para asumir una suplencia o interinato en el territorio jurisdiccional de otra corte de apelaciones.</p> <p>Durante el periodo en que estén nombrados como suplentes o interinos, su superior jerárquico será la corte de apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional estén desempeñando el respectivo interinato o suplencia.</p> <p>Asimismo, cuando no estén ejerciendo un interinato o suplencia, los jueces de inicio deberán realizar las funciones judiciales de apoyo que determine la última corte de apelaciones en la que hayan ejercido una suplencia o interinato, a la cual quedarán adscritos jerárquicamente en tanto no sean designados para ejercer un interinato o suplencia en otro territorio jurisdiccional.</p>	<p>Establece el superior jerárquico de los jueces de inicio (para efectos de establecer los feriados, permisos, etc.). Inicialmente, mientras no estén asignados a una suplencia o interinato, el superior jerárquico será la Corte de Apelaciones de Santiago. Posteriormente, una vez designados en una suplencia o interinato que darán adscritos a la respectiva corte de apelaciones y seguirán siendo subordinados a ésta mientras no se le asigne a otra corte, realizando funciones de apoyo a tribunales de la jurisdicción.</p>
	<p><b>Art. XX3:</b> Los jueces de inicio sólo podrán acceder a suplencias e interinatos mediante el sistema de</p>	<p>Establece la prohibición de los jueces de inicio de postular a suplencias e interinatos fuera del sistema</p>

	<p>designaciones centralizado a que hace referencia el artículo xx1, debiendo asumir obligatoriamente dichas designaciones. No obstante, los jueces de inicio podrán postular a cargos titulares del Escalafón Primario conforme a las reglas generales establecidas para estos efectos.</p>	<p>centralizado llevado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Además, establece que los jueces de inicio deben asumir de manera obligatoria la designación. Aclara, finalmente, que los jueces de inicio podrán de todas maneras postular a cargos titulares de la forma general.</p>
<p><b>Art. 265.</b> En el Escalafón Primario figurarán: los ministros y el fiscal judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letados, los relatores, los secretarios de Corte y de juzgados de letras, el prosecretario de la Corte Suprema y el secretario abogado del fiscal judicial de ese mismo tribunal.</p> <p>En el Escalafón Secundario figurarán: los defensores públicos, notarios, conservadores, archiveros, administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal, procuradores del número, receptores, miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios.</p> <p>En el Escalafón Especial del personal subalterno, figurarán los empleados de secretaría de los Tribunales de Justicia, los empleados de los fiscales judiciales y los empleados, con nombramiento fiscal de los defensores públicos.</p>	<p><b>Art. 265.</b> En el Escalafón Primario figurarán: los ministros y el fiscal judicial de la Corte Suprema, los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letados, los relatores, los secretarios de Corte y de juzgados de letras, los jueces de inicio, el prosecretario de la Corte Suprema y el secretario abogado del fiscal judicial de ese mismo tribunal.</p> <p>En el Escalafón Secundario figurarán: los defensores públicos, notarios, conservadores, archiveros, administradores, subadministradores y jefes de unidades de tribunales con competencia en lo criminal, procuradores del número, receptores, miembros de los consejos técnicos y bibliotecarios.</p> <p>En el Escalafón Especial del personal subalterno, figurarán los empleados de secretaría de los Tribunales de Justicia, los empleados de los fiscales judiciales y los empleados, con nombramiento fiscal de los defensores públicos.</p>	<p>Se requiere incorporar dentro de los integrantes del Escalafón Primario a los jueces de inicio.</p>
	<p><b>Art. 266.</b> Dentro de las respectivas categorías del Escalafón General se colocará a los diversos funcionarios por orden estricto de antigüedad, según las fechas de sus nombramientos en propiedad para esa categoría o desde la fecha de su nombramiento de suplente o interino, si obtienen en seguida la propiedad del cargo. Si con la aplicación de la regla que precede, dos o más funcionarios resultaren en iguales condiciones, se determinará la antigüedad por la fecha del juramento y</p>	<p>Se regula cómo se ordenan en el escalafón los integrantes de la octava categoría.</p>

	<p>si esto no pudiere aplicarse, se tendrá por más antiguo al que lo era en el grado inferior. <b>Los jueces de inicio ingresarán a la octava categoría del Escalafón Primario según la fecha de egreso de su respectivo Programa de Formación, de acuerdo al orden de calificaciones obtenidas en el mismo, prefiriéndose a aquellos que hubiesen obtenido mejores puntajes.</b></p> <p>A los funcionarios judiciales del Escalafón Secundario que hubieren desempeñado cargos en el Primario, se les abonará el tiempo servido en este último para los efectos de su antigüedad en el puesto de ingreso.</p>	
<p>Art. 267. El Escalafón Primario tendrá las siguientes categorías:</p> <p>Primera Categoría: Presidente, ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema.</p> <p>Segunda Categoría: Presidente, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y relatores y secretario de la Corte Suprema.</p> <p>Tercera Categoría: Jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y relatores y secretarios de Corte de Apelaciones.</p> <p>Cuarta Categoría: Jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de capital de provincia, jueces letrados de juzgados de ciudad capital de provincia y jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia.</p> <p>Quinta Categoría: Jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de comuna o agrupación de comunas, jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas, jueces de juzgados de garantía de comuna o</p>	<p><b>Art. 267.</b> El Escalafón Primario tendrá las siguientes categorías:</p> <p>Primera Categoría: Presidente, ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema.</p> <p>Segunda Categoría: Presidente, ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, y relatores y secretario de la Corte Suprema.</p> <p>Tercera Categoría: Jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces letrados de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones y relatores y secretarios de Corte de Apelaciones.</p> <p>Cuarta Categoría: Jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de ciudad asiento de capital de provincia, jueces letrados de juzgados de ciudad capital de provincia y jueces de juzgados de garantía de ciudad asiento de capital de provincia.</p> <p>Quinta Categoría: Jueces de tribunales de juicio oral en lo penal de comuna o agrupación de comunas, jueces letrados de juzgados de comuna o agrupación de comunas, jueces de juzgados de garantía de comuna o</p>	<p>Se requiere incorporar al Escalafón Primario la categoría correspondiente a los jueces de inicio.</p>

<p>agrupación de comunas, y secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.</p> <p>Sexta Categoría: Secretarios de juzgados de letras de capital de provincia, prosecretario de la Corte Suprema y secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal.</p> <p>Séptima Categoría: Secretarios de juzgados de letras de comuna o agrupación de comunas.</p> <p>Los relatores de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones se incorporarán a las categorías que respectivamente se les asignan en los términos del artículo 285.</p>	<p>agrupación de comunas, y secretarios de juzgados de letras de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.</p> <p>Sexta Categoría: Secretarios de juzgados de letras de capital de provincia, prosecretario de la Corte Suprema y secretario abogado del fiscal de ese mismo tribunal.</p> <p>Séptima Categoría: Secretarios de juzgados de letras de comuna o agrupación de comunas.</p> <p><b>Octava Categoría: Jueces de inicio.</b></p> <p>Los relatores de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones se incorporarán a las categorías que respectivamente se les asignan en los términos del artículo 285.</p>	
<p>Art. 273. Los funcionarios del Escalafón Primario, con la sola excepción de los ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, los funcionarios del Escalafón Secundario y los empleados del Poder Judicial serán calificados anualmente atendiendo a la conducta funcionaria y desempeño observados en ese período, en la forma en que se dispone en los artículos siguientes.</p> <p>El período de calificación comprenderá doce meses de desempeño funcionario y se extenderá desde el 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.</p> <p>El proceso de calificaciones deberá iniciarse el 1º de noviembre y quedará terminado, a más tardar, el 31 de enero de cada año.</p> <p>La evaluación se hará por quienes se indica a continuación:</p> <p>a) La Corte Suprema, en pleno, calificará a los ministros de Cortes de Apelaciones, a los relatores y procuradores del número que se desempeñen en dicho tribunal, a su secretario, prosecretario y empleados;</p> <p>b) Las Cortes de Apelaciones, en pleno, calificarán a los jueces de letras, a sus secretarios, relatores y</p>	<p><b>Art. 273.</b> Los funcionarios del Escalafón Primario, con la sola excepción de los ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, los funcionarios del Escalafón Secundario y los empleados del Poder Judicial serán calificados anualmente atendiendo a la conducta funcionaria y desempeño observados en ese período, en la forma en que se dispone en los artículos siguientes.</p> <p>El período de calificación comprenderá doce meses de desempeño funcionario y se extenderá desde el 1º de noviembre al 31 de octubre del año siguiente.</p> <p>El proceso de calificaciones deberá iniciarse el 1º de noviembre y quedará terminado, a más tardar, el 31 de enero de cada año.</p> <p>La evaluación se hará por quienes se indica a continuación:</p> <p>a) La Corte Suprema, en pleno, calificará a los ministros de Cortes de Apelaciones, a los relatores y</p>	<p>Dado que el artículo preceptúa que “los funcionarios del Escalafón Primario, con la sola excepción de los ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema (...) serán calificados anualmente...” se debe entender que corresponde calificar a los jueces de inicio, incorporándose una nueva letra C), en la cual se otorga a la corte de apelaciones donde se encuentra realizando funciones el juez de inicio en el período que coincide con el proceso de calificación, será la encargada de calificarlos. Para estos efectos esta corte de apelaciones deberá requerir informe a las demás cortes en que el juez de inicio haya desempeñado sus funciones.</p>

<p>empleados, y a los secretarios de juzgados y funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que ejerzan sus funciones en el territorio jurisdiccional de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones. También calificarán a los demás notarios que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, previo informe del juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen;</p> <p>c) El fiscal judicial de la Corte Suprema calificará a su secretario abogado, a los empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones;</p> <p>d) Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones calificarán a los empleados de su oficio;</p> <p>e) Los jueces letrados calificarán a los miembros del consejo técnico y empleados y a los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia no comprendidos en las letras anteriores que se desempeñen dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales. En este último caso, en los lugares en que existan dos jueces de letras, la calificación la hará el más antiguo, y en aquellos en que existan más de dos se constituirán todos en comisión calificadora. Si fueren más de cinco, la comisión estará constituida por los cinco jueces de mayor antigüedad, y</p>	<p>procuradores del número que se desempeñen en dicho tribunal, a su secretario, prosecretario y empleados;</p> <p>b) Las Cortes de Apelaciones, en pleno, calificarán a los jueces de letras, a sus secretarios, relatores y empleados, y a los secretarios de juzgados y funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que ejerzan sus funciones en el territorio jurisdiccional de juzgados de ciudad asiento de Corte de Apelaciones. También calificarán a los demás notarios que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, previo informe del juez o de los jueces en cuyo territorio jurisdiccional se desempeñen;</p> <p>c) La corte de apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se encuentren prestando servicios durante el proceso de calificaciones, en pleno, calificará a los jueces de inicio. Para estos efectos, la corte solicitará informe a las demás cortes en cuyo territorio jurisdiccional aquél se hubiere desempeñado durante el periodo de calificación.</p> <p>d) El fiscal judicial de la Corte Suprema calificará a su secretario abogado, a los empleados de su oficio y a los fiscales de las Cortes de Apelaciones;</p> <p>e) Los fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones calificarán a los empleados de su oficio;</p> <p>f) Los jueces letrados calificarán a los miembros del consejo técnico y empleados y a los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia no comprendidos en las letras anteriores que se desempeñen dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales. En este último caso, en los lugares en que existan dos jueces de letras, la calificación la hará el más antiguo, y en aquellos en que existan más de dos se constituirán todos en comisión calificadora. Si fueren más de cinco, la comisión estará constituida por los cinco jueces de mayor antigüedad, y</p>	
---	---	--

<p>f) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva calificará a los administradores de tribunales de la jurisdicción, teniendo a la vista informes que deberán emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.</p> <p>Actuará como secretario de estas comisiones, el secretario del tribunal donde se desempeñe su presidente o en su defecto, el secretario más antiguo de cualquiera de los tribunales cuyos jueces integren la comisión, y si hubiere dos o más secretarios, el que éste designe. Si la calificación corresponde hacerla a una sola persona, ésta designará, en el mes de octubre de cada año, un secretario entre sus subordinados o auxiliares de la Administración de Justicia de su territorio jurisdiccional.</p>	<p>g) El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva calificará a los administradores de tribunales de la jurisdicción, teniendo a la vista informes que deberán emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.</p> <p>Actuará como secretario de estas comisiones, el secretario del tribunal donde se desempeñe su presidente o en su defecto, el secretario más antiguo de cualquiera de los tribunales cuyos jueces integren la comisión, y si hubiere dos o más secretarios, el que éste designe. Si la calificación corresponde hacerla a una sola persona, ésta designará, en el mes de octubre de cada año, un secretario entre sus subordinados o auxiliares de la Administración de Justicia de su territorio jurisdiccional"</p>	
<p><b>Art. 279.</b> Para proceder al nombramiento en propiedad de un cargo en el Escalafón Primario que se encuentre vacante, el tribunal respectivo llamará a concurso, por el lapso de diez días, el que podrá prorrogar por términos iguales si no se presentaren oponentes en número suficiente para formar las listas que deben ser enviadas al Presidente de la República, para los efectos previstos en el artículo 263; salvo que se trate de proveer los cargos de ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema, en que se procederá sin previo concurso.</p> <p>El secretario o el administrador del tribunal que llame a concurso comunicará su apertura por télex, fax o telégrafo a todas las Cortes de Apelaciones del país, las que deberán ponerlo en conocimiento de los tribunales de su territorio jurisdiccional por medios idóneos. La omisión de esta última comunicación no invalidará el concurso, sin perjuicio de la responsabilidad del secretario o el administrador. Además, dicho secretario o el administrador deberá insertar un aviso de la apertura del concurso en el Diario Oficial. A partir de la</p>	<p><b>Art. 279.</b> Para proceder al nombramiento en propiedad de un cargo en el Escalafón Primario que se encuentre vacante, el tribunal respectivo llamará a concurso, por el lapso de diez días, el que podrá prorrogar por términos iguales si no se presentaren oponentes en número suficiente para formar las listas que deben ser enviadas al Presidente de la República, para los efectos previstos en el artículo 263; salvo que se trate de proveer los cargos de ministro o fiscal judicial de la Corte Suprema, en que se procederá sin previo concurso.</p> <p>El secretario o el administrador del tribunal que llame a concurso comunicará su apertura por télex, fax o telégrafo a todas las Cortes de Apelaciones del país, las que deberán ponerlo en conocimiento de los tribunales de su territorio jurisdiccional por medios idóneos. La omisión de esta última comunicación no invalidará el concurso, sin perjuicio de la responsabilidad del secretario o el administrador. Además, dicho secretario o el administrador deberá insertar un aviso de la apertura del concurso en el Diario Oficial. A partir de la</p>	<p>Se entiende que, a pesar que el artículo hace referencia a los nombramientos del Escalafón Primario en general, el referido a los jueces de inicio, en su categoría, está excluido, por cuanto no existirían cargos vacantes.</p> <p>Se modifica el inciso 4º y siguientes referentes a la elección de las personas que figuran en las propuestas o ternas para suplencias e interinatos.</p>

<p>fecha de publicación del aviso se contará el plazo señalado en el inciso primero.</p> <p>Los interesados que reúnan los requisitos que la ley exige para optar al cargo deberán acompañar su currículum vitae y demás antecedentes justificativos de sus méritos.</p> <p>La elección de las personas que deban figurar en las propuestas o ternas para la suplencia o interinato de alguno de los cargos del Escalafón Primario se limitará a los funcionarios que presten sus servicios dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva. Sólo a falta de ellos podrá elegirse libremente de entre los demás funcionarios que reúnan las condiciones necesarias.</p> <p>Sin embargo, cuando se trate de propuestas o ternas para el nombramiento, en calidad de interinos o suplentes, de relatores o secretarios de Corte de Apelaciones, podrán figurar en ellas, a falta de funcionarios que reúnan los requisitos generales de idoneidad para tales funciones, otros de la quinta o sexta categoría, cualquiera sea el territorio jurisdiccional a que</p>	<p>fecha de publicación del aviso se contará el plazo señalado en el inciso primero.</p> <p>Los interesados que reúnan los requisitos que la ley exige para optar al cargo deberán acompañar su currículum vitae y demás antecedentes justificativos de sus méritos.</p> <p>La elección de las personas que deban figurar en las propuestas o ternas para la suplencia o interinato de alguno de los cargos del Escalafón Primario <b>recaerá, en primer lugar, en</b> los funcionarios interesados que se desempeñan en el Escalafón Primario y que presten sus servicios dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva. <b>A falta de ellos, podrá elegirse libremente entre los funcionarios del Escalafón Primario, cualquiera sea el territorio jurisdiccional a que pertenezcan.</b></p> <p><b>En segundo lugar, la elección recaerá en uno de los jueces de inicio incluidos en la lista que para estos efectos requerirá la respectiva Corte de Apelaciones a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En caso de no haber jueces de inicio disponibles, podrán figurar en las ternas los funcionarios de otros escalafones distintos al Primario que hayan aprobado el Programa de Formación y que presten sus servicios dentro del territorio jurisdiccional de la Corte respectiva. A falta de ellos, podrá elegirse libremente entre los funcionarios pertenecientes a escalafones distintos del primario que hayan aprobado el Programa de Formación, cualquiera sea el territorio jurisdiccional a que pertenezcan.</b></p> <p><b>Sólo a falta de los anteriores se consultará la nómina de abogados extraños al Poder Judicial que hayan aprobado el Programa de Formación para efectos de cubrir la suplencia o interinato.</b></p> <p>Sin embargo, cuando se trate de propuestas o ternas para el nombramiento, en calidad de interinos o suplentes, de relatores o secretarios de Corte de Apelaciones, podrán figurar en ellas, a falta de funcionarios que reúnan los requisitos generales de idoneidad para tales funciones, otros de la quinta o sexta categoría, cualquiera sea el territorio jurisdiccional a que</p>	
---	--	--

<p>pertenecan y el tiempo que hayan permanecido en la respectiva categoría.</p>	<p>pertenecan y el tiempo que hayan permanecido en la respectiva categoría.</p>	
<p>Art. 284. Para proveer los demás cargos del Escalafón Primario, se formarán ternas del modo siguiente:</p> <p>a) Para ministros y fiscales judiciales de Corte de Apelaciones y secretario de la Corte Suprema, con el juez de tribunal de juicio oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de asiento de Corte calificado en lista de méritos y que exprese su interés por el cargo y con dos ministros de Corte de Apelaciones o integrantes de la segunda o tercera categoría que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281;</p> <p>b) Para integrantes de las categorías tercera y cuarta, con excepción de los relatores de las Cortes de Apelaciones, con el juez de tribunal de juicio oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de la categoría inferior calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281;</p> <p>c) Para integrantes de la quinta categoría, con el funcionario más antiguo de la categoría inferior que se encuentre calificado en lista de méritos y exprese su interés en el cargo y con uno o dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, o con uno o dos abogados extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 bis;</p>	<p>Art. 284. Para proveer los demás cargos del Escalafón Primario, se formarán ternas del modo siguiente:</p> <p>a) Para ministros y fiscales judiciales de Corte de Apelaciones y secretario de la Corte Suprema, con el juez de tribunal de juicio oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de asiento de Corte calificado en lista de méritos y que exprese su interés por el cargo y con dos ministros de Corte de Apelaciones o integrantes de la segunda o tercera categoría que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281;</p> <p>b) Para integrantes de las categorías tercera y cuarta, con excepción de los relatores de las Cortes de Apelaciones, con el juez de tribunal de juicio oral en lo penal, el juez de letras o el juez de juzgado de garantía más antiguo de la categoría inferior calificado en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, que se hayan opuesto al concurso, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281;</p> <p>c) Para integrantes de la quinta categoría, con el funcionario más antiguo de la categoría inferior que se encuentre calificado en lista de méritos y exprese su interés en el cargo y con uno o dos integrantes de la misma categoría del cargo que se trata de proveer o de la inmediatamente inferior, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, <b>con funcionarios de la octava categoría</b>, o con uno o dos abogados extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 284 bis;</p>	<p>La denominación “abogado extraño al Poder Judicial” que en la actual redacción hace referencia tanto a egresados del PF y a otros abogados sin PF y ajenos al Poder Judicial, no puede aludir a los jueces de inicio, por cuanto no serían “extraños al Poder Judicial” (así también en artículo 284 bis y 285 con “abogado ajeno”). Por esta razón se modifica la letra c, d y e del artículo 284 COT.</p>

<p>d) Para integrantes de la sexta categoría, con excepción del prosecretario de la Corte Suprema y del secretario abogado del fiscal judicial de ese mismo tribunal, con el funcionario más antiguo de la séptima categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo que se trata de proveer y con uno o dos integrantes de la misma categoría o de la inmediatamente inferior, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, o con uno o dos abogados extraños al Poder Judicial que se hubiesen opuesto al concurso, elegidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 284 bis, y</p> <p>e) Para integrantes de la séptima categoría, con funcionarios de la misma categoría elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, o con abogados extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 284 bis.</p> <p>A falta de postulantes a las categorías indicadas en las letras b) y c) de este artículo, podrán ocupar uno o dos lugares de libre elección, los funcionarios que se encuentren incorporados en la categoría inferior subsiguiente a la del cargo que se trata de proveer, siempre conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.</p> <p>El funcionario que goce del derecho para figurar en terna por antigüedad, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, deberá expresar su interés en el cargo dentro de diez días, contados desde la publicación de la apertura del concurso en el Diario Oficial. Si así no lo hiciere, se prescindirá de él.</p>	<p>d) Para integrantes de la sexta categoría, con excepción del prosecretario de la Corte Suprema y del secretario abogado del fiscal judicial de ese mismo tribunal, con el funcionario más antiguo de la séptima categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo que se trata de proveer y con uno o dos integrantes de la misma categoría o de la inmediatamente inferior, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, <b>con funcionarios de la octava categoría</b>, o con uno o dos abogados extraños al Poder Judicial que se hubiesen opuesto al concurso, elegidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 284 bis, y</p> <p>e) Para integrantes de la séptima categoría, con funcionarios de la misma categoría elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, <b>con funcionarios de la octava categoría</b> o abogados extraños al Poder Judicial que se hayan opuesto al concurso, elegidos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 284 bis.</p> <p>A falta de postulantes a las categorías indicadas en las letras b) y c) de este artículo, podrán ocupar uno o dos lugares de libre elección, los funcionarios que se encuentren incorporados en la categoría inferior subsiguiente a la del cargo que se trata de proveer, siempre conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.</p> <p>El funcionario que goce del derecho para figurar en terna por antigüedad, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, deberá expresar su interés en el cargo dentro de diez días, contados desde la publicación de la apertura del concurso en el Diario Oficial. Si así no lo hiciere, se prescindirá de él.</p> <p><b>Los funcionarios de la octava categoría que pueden integrar las ternas mencionadas en los literales precedentes, serán aquellos que hubieren permanecido por al menos 33 años en la misma, prefiriéndose a los más antiguos o a los con mejores calificaciones, según el caso, de acuerdo al artículo 266 del este Código.</b></p>
---	---

<p><b>Art. 285.</b> La Corte Suprema o la de Apelaciones respectiva, para proveer el cargo de relator, someterá al Presidente de la República una terna. Excepcionalmente, la Corte de que se trate podrá acordar, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, omitir la terna y someter al Presidente de la República una propuesta uninominal.</p> <p>Toda propuesta, sea terna o unipersonal, deberá ser formulada previo concurso que se regirá por las normas del artículo 279 y será resuelto en base a los antecedentes de los candidatos y al resultado de un examen personal que deberá incluir el hacer relación de una o más causas.</p> <p>En el concurso para postular a relator de la Corte Suprema podrán participar los funcionarios calificados en lista de méritos de la misma categoría o de la inmediatamente inferior y quienes, teniendo igual calificación, se hayan desempeñado como relatores en alguna Corte de Apelaciones durante cinco años a lo menos.</p> <p>En el concurso para postular al cargo de relator de Corte de Apelaciones podrán participar los funcionarios calificados en lista de méritos de igual categoría o de la inmediatamente inferior. La Corte de Apelaciones respectiva podrá permitir, extraordinariamente, la postulación a dicho concurso de funcionarios de las categorías quinta, sexta o séptima e incluso de abogados ajenos que hubieren aprobado el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario, de la Academia Judicial.</p> <p>En cualquiera de los casos anteriores, si el número de postulantes fuere superior a cinco, la Corte encargada de confeccionar la terna podrá preseleccionar a cinco de los oponentes, en conformidad a sus méritos y limitar a este número a aquéllos a los que someta a examen.</p> <p>Las personas que se nombraren como relatores de la Corte Suprema, que provengan de las categorías segunda</p>	<p><b>Art. 285.</b> La Corte Suprema o la de Apelaciones respectiva, para proveer el cargo de relator, someterá al Presidente de la República una terna. Excepcionalmente, la Corte de que se trate podrá acordar, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, omitir la terna y someter al Presidente de la República una propuesta uninominal.</p> <p>Toda propuesta, sea terna o unipersonal, deberá ser formulada previo concurso que se regirá por las normas del artículo 279 y será resuelto en base a los antecedentes de los candidatos y al resultado de un examen personal que deberá incluir el hacer relación de una o más causas.</p> <p>En el concurso para postular a relator de la Corte Suprema podrán participar los funcionarios calificados en lista de méritos de la misma categoría o de la inmediatamente inferior y quienes, teniendo igual calificación, se hayan desempeñado como relatores en alguna Corte de Apelaciones durante cinco años a lo menos.</p> <p>En el concurso para postular al cargo de relator de Corte de Apelaciones podrán participar los funcionarios calificados en lista de méritos de igual categoría o de la inmediatamente inferior. La Corte de Apelaciones respectiva podrá permitir, extraordinariamente, la postulación a dicho concurso de funcionarios de las categorías quinta, sexta, séptima <b>u octava categoría</b> e incluso de abogados ajenos que hubieren aprobado el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario, de la Academia Judicial.</p> <p>En cualquiera de los casos anteriores, si el número de postulantes fuere superior a cinco, la Corte encargada de confeccionar la terna podrá preseleccionar a cinco de los oponentes, en conformidad a sus méritos y limitar a este número a aquéllos a los que someta a examen.</p> <p>Las personas que se nombraren como relatores de la Corte Suprema, que provengan de las categorías segunda</p>	<p>Se incluye la octava categoría</p>
--	---	---------------------------------------

<p>o tercera del Escalafón Primario, se incorporarán en tal carácter a la segunda categoría del mencionado Escalafón, una vez que presten el juramento de estilo.</p> <p>Las personas que se nombraren como relatores de Cortes de Apelaciones, que provengan de las categorías tercera o cuarta del Escalafón Primario, se incorporarán en tal carácter a la tercera categoría del mencionado Escalafón, una vez que presten el juramento de estilo.</p> <p>Las personas que se nombraren como relatores de la Corte Suprema que no provengan de alguna de las categorías indicadas en el inciso sexto, figurarán durante los tres primeros años de su desempeño en ese tribunal en la cuarta categoría del Escalafón Primario, en los dos años siguientes, en la tercera, e integrarán la segunda categoría una vez que completen cinco años de servicios en ese carácter, todo ello sin necesidad de nuevo nombramiento.</p> <p>Las personas que se nombraren como relatores de Cortes de Apelaciones que no provengan de alguna de las categorías indicadas en el inciso séptimo, figurarán durante los tres primeros años de su desempeño en la quinta categoría del Escalafón Primario, en los dos años siguientes en la cuarta, e ingresarán a la tercera categoría una vez que completen cinco años, todo ello sin necesidad de nuevo nombramiento.</p> <p>Las personas a que se refieren los dos incisos anteriores obtendrán las remuneraciones asignadas a los relatores de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, según corresponda, mientras se desempeñen en tal carácter.</p>	<p>o tercera del Escalafón Primario, se incorporarán en tal carácter a la segunda categoría del mencionado Escalafón, una vez que presten el juramento de estilo.</p> <p>Las personas que se nombraren como relatores de Cortes de Apelaciones, que provengan de las categorías tercera o cuarta del Escalafón Primario, se incorporarán en tal carácter a la tercera categoría del mencionado Escalafón, una vez que presten el juramento de estilo.</p> <p>Las personas que se nombraren como relatores de la Corte Suprema que no provengan de alguna de las categorías indicadas en el inciso sexto, figurarán durante los tres primeros años de su desempeño en ese tribunal en la cuarta categoría del Escalafón Primario, en los dos años siguientes, en la tercera, e integrarán la segunda categoría una vez que completen cinco años de servicios en ese carácter, todo ello sin necesidad de nuevo nombramiento.</p> <p>Las personas que se nombraren como relatores de Cortes de Apelaciones que no provengan de alguna de las categorías indicadas en el inciso séptimo, figurarán durante los tres primeros años de su desempeño en la quinta categoría del Escalafón Primario, en los dos años siguientes en la cuarta, e ingresarán a la tercera categoría una vez que completen cinco años, todo ello sin necesidad de nuevo nombramiento.</p> <p>Las personas a que se refieren los dos incisos anteriores obtendrán las remuneraciones asignadas a los relatores de la Corte Suprema o de las Cortes de Apelaciones, según corresponda, mientras se desempeñen en tal carácter.</p>	
	<p><i>Art. Transitorio:</i></p> <p>Las personas que hubieren ingresado al Programa de Formación con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, una vez egresados del mismo ingresarán automáticamente a la octava categoría del Escalafón</p>	<p>La incorporación automática al Escalafón Primario de las personas egresadas del Programa de Formación sólo operará para quienes egresen del Programa de Formación luego de publicada esta ley. Quienes hayan egresado con anterioridad podrán optar a incorporarse.</p>

	<p>Primario, desde el momento en que la Academia Judicial certifique que han aprobado dicho programa. Las personas que hubiesen ingresado al Programa de Formación con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, una vez que egresen del mismo podrán manifestar por escrito su intención de ingresar a la octava categoría dentro del plazo de tres meses desde su publicación, por medio del mecanismo que para estos efectos defina la Corporación Administrativa del Poder Judicial.</p> <p>Otros artículos transitorios (eventuales)</p>	De no hacerlo, podrán seguir realizando suplencias e interinatos, pero sin gozar de la preferencia de los jueces de inicio.
--	---	---

2. Propuesta de modificaciones a la Ley 19.346:

NORMA ACTUAL	NORMA PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<b>TITULO I</b> DE SU ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES	<b>TITULO I</b> DE SU ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES	

<p><b>Artículo 3º</b></p> <p>Corresponderá al Consejo Directivo:</p> <p>1.- Nombrar, previo concurso público de oposición, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, al Director de la Academia;</p> <p>2.- Dictar, por la misma mayoría indicada en el número anterior, los reglamentos que estime convenientes para el funcionamiento de la Academia y el debido cumplimiento de sus fines;</p> <p>3.- Establecer los programas que impartirá directamente y aprobar los que presenten terceros por iniciativa propia o en virtud de concurso abierto por la Academia, para la formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, para el perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones, y para el perfeccionamiento de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;</p> <p>4.- Establecer el número de vacantes anuales para el programa de formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial y los cupos para cada uno de los programas o cursos que se vayan a impartir durante cada año calendario;</p> <p>5.- Llamar a concurso público para realizar programas, cursos o actividades, que sean financiados en todo o parte por la Academia y que se estimen necesarios o complementarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>6.- Establecer la estructura administrativa de la Academia y contratar a las personas que la integren, cuya relación laboral se regirá por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria;</p>	<p><b>Artículo 3º</b></p> <p>Corresponderá al Consejo Directivo:</p> <p>1.- Nombrar, previo concurso público de oposición, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, al Director de la Academia;</p> <p>2.- Dictar, por la misma mayoría indicada en el número anterior, los reglamentos que estime convenientes para el funcionamiento de la Academia y el debido cumplimiento de sus fines;</p> <p>3.- Establecer los programas que impartirá directamente y aprobar los que presenten terceros por iniciativa propia o en virtud de concurso abierto por la Academia, para la formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, para el perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones o <b>Fiscal Judicial</b>, y para el perfeccionamiento <b>del personal del Poder Judicial</b>;</p> <p>4.- Establecer el número de vacantes anuales para el programa de formación de postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial y los cupos para cada uno de los programas o cursos que se vayan a impartir durante cada año calendario;</p> <p>5.- <b>Determinar, en función de las características y objetivos de cada programa de formación, requisitos específicos de postulación y sus respectivos mecanismos de selección;</b></p> <p>6.- <b>Determinar los contenidos, metodología, obligatoriedad y duración de las actividades académicas del Programa de Perfeccionamiento;</b></p> <p>7.- Llamar a concurso público para realizar programas, cursos o actividades, que sean financiados en todo o parte por la Academia y que se estimen necesarios o complementarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>8.- Establecer la estructura administrativa de la Academia;</p> <p>9.- Proponer a la Corporación Administrativa del Poder Judicial el proyecto de presupuesto anual de la Academia;</p>	<p>La modificación incorpora la atribución del Consejo Directivo de establecer modalidades especiales del Programa de Formación, como el Programa de formación especial, con requisitos y procesos de selección diferentes al regular.</p> <p>Por su parte, el N°6 otorga la facultad al Consejo Directivo de la Academia Judicial respecto a la posibilidad de determinar la obligatoriedad de actividades del Programa de Perfeccionamiento.</p> <p>Por último, se incorpora el cargo de Fiscal Judicial como uno de aquello a los que habilita el Programa de Habilitación.</p>
--	--	--

<p>7.- Proponer a la Corporación Administrativa del Poder Judicial el proyecto de presupuesto anual de la Academia;</p> <p>8.- Fiscalizar los ingresos y egresos de la Academia;</p> <p>9.- Aprobar la memoria y balance anuales;</p> <p>10.- Celebrar todos los actos y contratos administrativos o privados que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Academia y el debido cumplimiento de sus objetivos, sea con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, y</p> <p>11.- Delegar en el Director, en todo o parte, por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, alguna de las facultades indicadas en los números 6, 8 y 10 precedentes.</p>	<p>10.- Fiscalizar los ingresos y egresos de la Academia;</p> <p>11.- Aprobar la memoria y balance anuales.</p>	
--	---	--

<p><b>Artículo 6º</b></p> <p>El Director de la Academia tendrá la representación judicial y extrajudicial de la institución y le corresponderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Dirigir y fiscalizar de modo directo e inmediato las actividades académicas, administrativas y financieras de la Academia;</li> <li>2.- Ejecutar los actos y contratos administrativos o privados que la Academia celebre;</li> </ol> <p>3.- Proponer al Consejo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Los programas para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, para el perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones y para el perfeccionamiento de los funcionarios y empleados del Poder Judicial;</li> <li>b) Los docentes que sea necesario contratar para la realización de los programas o cursos que deba impartir directamente la Academia, y</li> <li>c) La memoria y balance anuales;</li> </ol> <p>4.- Fiscalizar el desarrollo de las actividades que la Academia encomienda a terceros o que califique como aptas para el perfeccionamiento de los funcionarios o empleados judiciales, y</p> <p>5.- Ejercer las facultades que el Consejo Directivo le delegue y ejecutar sus acuerdos.</p>	<p><b>Artículo 6º</b></p> <p>El director o la directora de la Academia tendrá la representación judicial y extrajudicial de la institución y le corresponderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Dirigir y fiscalizar de modo directo e inmediato las actividades académicas, administrativas y financieras de la Academia;</li> <li>2.- <b>Contratar a las personas que la integren, cuya relación laboral se regirá por las normas del Código del Trabajo y su legislación complementaria;</b></li> <li>3.- <b>Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos administrativos o privados que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Academia y el debido cumplimiento de sus objetivos, sea con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado;</b></li> <li>4.- Proponer al Consejo:</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Los programas para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial, para el perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones <b>y Fiscal Judicial</b> y para el perfeccionamiento <b>del personal</b> del Poder Judicial;</li> <li>b) Los docentes que sea necesario contratar para la realización de los programas o cursos que deba impartir directamente la Academia, y</li> <li>c) La memoria y balance anuales;</li> </ol> <p>5.- Fiscalizar el desarrollo de las actividades que la Academia encomienda a terceros o que califique como aptas para el perfeccionamiento <b>del personal del Poder Judicial</b>;</p> <p>6.- <b>Resolver, cuando proceda, las peticiones, solicitudes o reconsideraciones formuladas por los y las estudiantes o cualquier persona interesada en las actividades de la Academia Judicial, dando aplicación a los criterios generales fijados por el Consejo Directivo, y</b></p> <p>7.- <b>Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.</b></p>	<p>Se trasladan a este artículo las materias que el Consejo Directivo puede delegar al Director de la Academia, estableciéndose directamente como facultades del Director.</p>
--	--	--

TITULO III DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA POSTULANTES AL ESCALAFÓN PRIMARIO DEL PODER JUDICIAL	TITULO III DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA POSTULANTES AL ESCALAFÓN PRIMARIO DEL PODER JUDICIAL	
<p><b>Artículo 9º</b></p> <p>Corresponde a la Academia impartir el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. El Consejo Directivo podrá encomendar a terceros la ejecución de actividades específicas de este programa, sujetándose, en tal caso, a lo preceptuado en los artículos 15 y 17, pero manteniendo siempre las facultades de supervisar el programa y de evaluar a los postulantes.</p> <p>Para ingresar al referido programa de formación se requiere estar en posesión del título de abogado.</p> <p>El llamado a presentar postulaciones será público y comunicado mediante un aviso en el Diario Oficial y otro en un diario de circulación nacional, los que deberán publicarse con no menos de noventa días de anticipación a la fecha de cierre de la recepción de solicitudes de ingreso.</p> <p>La selección consultará el análisis de los antecedentes de los candidatos, debiendo asignarse especial importancia a sus estudios y calificaciones universitarios.</p> <p>Durante el proceso de selección se someterá a los postulantes a exámenes psicológicos, de aptitudes y de conocimientos. En caso de que estos últimos sean escritos, se garantizará el anonimato en la evaluación.</p>	<p><b>Artículo 9º</b></p> <p>Corresponde a la Academia impartir el programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial. El Consejo Directivo podrá encomendar a terceros la ejecución de actividades específicas de este programa, sujetándose, en tal caso, a lo preceptuado en los artículos 15 y 17, pero manteniendo siempre las facultades de supervisar el programa y de evaluar a sus postulantes.</p> <p>Para ingresar al referido programa de formación se requiere estar en posesión del título de abogado <b>y cumplir con los requisitos específicos de postulación que defina el Consejo Directivo para la convocatoria</b>.</p> <p>El llamado a presentar postulaciones será público y comunicado mediante un aviso en el Diario Oficial y otro en un diario <b>electrónico o de circulación nacional, y en la página web de la Academia Judicial</b>, los que deberán publicarse con no menos de <b>sesenta días</b> de anticipación a la fecha de cierre de la recepción de solicitudes de ingreso. <b>El Consejo Directivo determinará, en función de las características y objetivos de cada convocatoria, los criterios con que serán evaluados los antecedentes de los y las postulantes</b> ajustando a éstos los instrumentos de evaluación y el currículum respectivo.</p> <p><b>Durante el proceso de selección se someterá a sus postulantes a una evaluación psicolaboral, de aptitudes, competencias y de conocimientos.</b> En caso de que estos últimos sean escritos, se garantizará el anonimato en la evaluación.</p> <p>El resultado del proceso de selección no será susceptible de recurso alguno. El postulante que no fuere seleccionado podrá presentarse a nuevas convocatorias.</p>	<p>Se completa la disposición del artículo 3º en cuanto a que el Consejo Directivo pude definir requisitos especiales de postulación al Escalafón Primario. Por otra parte, reduce el plazo de postulación a dos meses al no exigirse actualmente documentos originales y permite la publicación de la convocatoria en diarios electrónicos.</p>

<p>El resultado del proceso de selección no será susceptible de recurso alguno. El postulante que no fuere seleccionado podrá presentarse a nuevas convocatorias.</p>		
<p><b>Artículo 10°</b></p> <p>El programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial será gratuito. Los abogados no funcionarios que así lo soliciten y que ingresen al programa de formación gozarán de una beca de estudio que fijará anualmente el Consejo Directivo, la que no podrá exceder del equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración líquida del último grado del Escalafón al cual estarán habilitados para postular al aprobar el programa respectivo.</p> <p>Los alumnos que sean miembros del Poder Judicial gozarán de una comisión de servicio mientras dure el programa y podrán optar entre la beca que fije el Consejo Directivo conforme al inciso anterior y la remuneración que corresponda al cargo del que sean titular. Durante el tiempo que dure el programa, no estarán sujetos a la calificación que establece el artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales; sin embargo, se agregarán a su hoja de vida las evaluaciones y calificaciones finales de que hayan sido objeto en el programa. El hecho de la reprobación será considerado como un demérito importante.</p> <p>Los abogados ajenos a la Administración de Justicia que sigan el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial deberán devolver la totalidad de los dineros recibidos por concepto de la beca a que se refiere el inciso segundo y la parte proporcional de los costos del mismo si se retiraren voluntariamente antes de su conclusión, si son reprobados en éste o si, habiéndolo aprobado, no postularen a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia. Para garantizar esta obligación, a su ingreso al programa rendirán fianza suficiente u otra caución similar que determine el reglamento de la institución.</p>	<p><b>Artículo 10°</b></p> <p>El programa de formación para ingresar a los cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial será gratuito. Los abogados no funcionarios que así lo soliciten y que ingresen al programa de formación gozarán de una beca de estudio que fijará anualmente el Consejo Directivo, la que no podrá exceder del equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración líquida del último grado del Escalafón al cual estarán habilitados para postular al aprobar el programa respectivo.</p> <p>Los alumnos que sean miembros del Poder Judicial gozarán de una comisión de servicio mientras dure el programa y podrán optar entre la beca que fije el Consejo Directivo conforme al inciso anterior y la remuneración que corresponda al cargo del que sean titular. Durante el tiempo que dure el programa, no estarán sujetos a la calificación que establece el artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales; sin embargo, se agregarán a su hoja de vida las evaluaciones y calificaciones finales de que hayan sido objeto en el programa. El hecho de la reprobación será considerado como un demérito importante.</p> <p>Los abogados ajenos a la Administración de Justicia que sigan el programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial deberán devolver la totalidad de los dineros recibidos por concepto de la beca a que se refiere el inciso segundo y la parte proporcional de los costos del mismo si se retiraren voluntariamente antes de su conclusión, si son reprobados en éste o si, habiéndolo aprobado, renunciaren al Poder <b>Judicial antes de haber concluido tres años en la octava categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial</b>. Para garantizar esta obligación, a su ingreso al programa rendirán fianza suficiente u otra caución similar que determine el reglamento de la institución.</p>	<p>La norma actual exige a los egresados del Programa de Formación que postulen a cargos del Escalafón Primario dentro de los dos años siguientes a su egreso. Con el ingreso automático a la octava categoría, se modifica esta obligación a la de permanecer 3 años en el Escalafón Primario con la misma sanción que la norma original.</p>

<p>Los miembros del Poder Judicial que sigan el programa deberán devolver la parte proporcional de sus costos, si se retiraren voluntariamente antes de su conclusión, si son reprobados en éste o si, habiéndolo aprobado, no postularen a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial dentro de los dos años siguientes al de su egreso de la Academia.</p>	<p>Los miembros del Poder Judicial que sigan el programa deberán devolver la parte proporcional de sus costos, si se retiraren voluntariamente antes de su conclusión, si son reprobados en éste o si, habiéndolo aprobado, <b>renunciaren al Poder Judicial antes de haber concluido tres años en Escalafón Primario del Poder Judicial.</b></p>	
<p><b>Artículo 11°</b> La duración del programa de formación para postulantes al Escalafón Primario del Poder Judicial será la que determine el Consejo Directivo, no pudiendo ser inferior a seis meses ni superior a un año. Las actividades del programa estarán constituidas, al menos en sus dos terceras partes, por prácticas, seminarios y talleres tendientes a proporcionar las destrezas y criterios propios de la función judicial, las que deberán desarrollarse con una participación activa del postulante.</p>		
<p><b>Artículo 12°</b> La aprobación del programa de formación será requisito indispensable para ingresar al Escalafón Primario del Poder Judicial, con la excepción indicada en el inciso segundo del artículo 8°. Sólo se podrá obviar este requisito en el evento que, en un segundo llamado a concurso para el mismo cargo, no se presentaren oponentes que lo cumplan.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> La aprobación del programa de formación será requisito indispensable para ingresar al Escalafón Primario del Poder Judicial, con la excepción indicada en el inciso segundo del artículo 8°. Sólo se podrá obviar este requisito en el evento que, en un segundo llamado a concurso para el mismo cargo, no se presentaren oponentes que lo cumplan. <b>Las personas que hayan concluido satisfactoriamente el programa de formación se incorporarán a la octava categoría del Escalafón Primario, de acuerdo a lo previsto en el artículo XX1 del Código Orgánico de Tribunales.</b></p>	<p>Se da cuenta del ingreso a la octava categoría de los egresados del Programa como entrada al Escalafón Primario.</p>
<p><b>TITULO IV DEL PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL PARA OPTAR AL CARGO DE MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES</b></p>	<p><b>TITULO IV DEL PROGRAMA DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL PARA OPTAR AL CARGO DE MINISTRO DE CORTE DE APELACIONES Y FISCAL JUDICIAL</b></p>	

<p><b>Artículo 13°</b></p> <p>La Academia deberá impartir, directa y periódicamente, un programa de perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones. El Consejo Directivo podrá encomendar a terceros la ejecución de actividades específicas de este programa, sujetándose, en tal caso, a lo preceptuado en los artículos 15 y 17, pero manteniendo siempre las facultades de supervisar el programa y de evaluar a los postulantes.</p> <p>El programa deberá contemplar los distintos aspectos del derecho sustantivo y procesal que sean pertinentes, así como los conocimientos y destrezas habilitantes para el cumplimiento de las funciones de Ministro de Corte, incluyendo las de fiscalización que el Código Orgánico de Tribunales les encomienda.</p> <p>Si existieren más postulantes que cupos, tendrán prioridad los funcionarios que tengan cumplidos los demás requisitos para figurar en terna. En caso de igualdad, se estará a la última calificación anual y, si persistiere la igualdad, primará la categoría y, dentro de ésta, la antigüedad.</p>	<p><b>Artículo 13°</b></p> <p>La Academia deberá impartir, directa y periódicamente, un programa de perfeccionamiento profesional para optar al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones o <b>Fiscal Judicial</b>. El Consejo Directivo podrá encomendar a terceros la ejecución de actividades específicas de este programa, sujetándose, en tal caso, a lo preceptuado en los artículos 15 y 17, pero manteniendo siempre las facultades de supervisar el programa y de evaluar a los postulantes.</p> <p>El programa deberá contemplar los distintos aspectos del derecho sustantivo y procesal que sean pertinentes, así como los conocimientos, <b>habilidades y técnicas habilitantes para el cumplimiento de las funciones de Ministro de Corte y Fiscal Judicial</b>, incluyendo las de fiscalización que el Código Orgánico de Tribunales les encomienda.</p> <p>Si existieren más postulantes que cupos, tendrán prioridad los funcionarios que tengan cumplidos los demás requisitos para figurar en terna. En caso de igualdad, se estará a la última calificación anual y, si persistiere la igualdad, primará la categoría y, dentro de ésta, la antigüedad.</p>	<p>Como se indicó anteriormente, se incorpora la mención al cargo de Fiscal Judicial.</p>
<p><b>TITULO V</b> <b>DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL</b></p>	<p><b>TITULO V</b> <b>DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL</b></p>	
<p><b>Artículo 15°</b></p> <p>Todos los miembros del Poder Judicial, excepto los funcionarios de la primera categoría del Escalafón Primario y los notarios, conservadores, archiveros, procuradores del número, receptores y bibliotecarios, deberán participar anualmente en actividades de perfeccionamiento, en los cursos y por el número de horas</p>	<p><b>Artículo 15°</b></p> <p>Todas los miembros del Poder Judicial, excepto los funcionarios de la primera categoría del Escalafón Primario y los notarios, conservadores, archiveros, procuradores del número, receptores y bibliotecarios, deberán participar anualmente en actividades de perfeccionamiento, en los</p>	<p>Las modificaciones persiguen que la Academia Judicial pueda construir un currículum de perfeccionamiento asociado a las necesidades institucionales de capacitación de los distintos funcionarios, según sus</p>

<p>que fije el Consejo Directivo de la Academia. Estos cursos y horas serán fijados para cada uno de los diferentes escalafones y, dentro de ellos, para las diversas categorías o series.</p> <p>Para ser calificado en lista de mérito, todo funcionario, salvo las excepciones indicadas en el inciso anterior, deberá haber postulado cada año a actividades de perfeccionamiento de la Academia por el número de horas que fije su Consejo.</p> <p>Cada funcionario tendrá derecho a participar en las actividades de perfeccionamiento que él mismo escoja dentro de las que haya programado el Consejo Directivo de la Academia en conformidad al inciso siguiente.</p> <p>La Academia, antes del 31 de diciembre de cada año, entregará a la Corte Suprema la nómina de los cursos a desarrollarse durante el año siguiente, indicando los cupos asignados a cada uno. Esta nómina y sus cupos deberán publicarse en el Diario Oficial correspondiente al primer día hábil del mes de enero y comunicarse oportunamente a las Cortes de Apelaciones, las que deberán hacer llegar la información pertinente a los juzgados comprendidos dentro de su territorio jurisdiccional, de manera que todos los funcionarios puedan imponerse de ella dentro de los primeros quince días del mes de enero. Sin perjuicio de ello, la Academia, extraordinariamente podrá programar actividades adicionales de perfeccionamiento.</p> <p>Ningún curso de perfeccionamiento podrá exceder de dos semanas de duración ni contemplar menos de seis horas de trabajo efectivo en cada uno de los días hábiles que comprenda o de tres horas si éste fuera sábado.</p>	<p>cursos, por el número de horas <b>y cumpliendo los demás requisitos</b> que fije el Consejo Directivo de la Academia.</p> <p><b>El Consejo Directivo determinará actividades de perfeccionamiento obligatorias y voluntarias, atendida la naturaleza y finalidad de la capacitación.</b></p> <p>La Academia podrá realizar estas actividades a través de diversas modalidades, ya sean presenciales, semipresenciales o en línea.</p> <p>Para ser calificado en lista de mérito, todo funcionario, salvo las excepciones indicadas en el inciso primero, deberá haber <b>aprobado al menos una actividad de perfeccionamiento de la Academia que se les haya asignado</b> durante el período de la calificación.</p> <p><b>Para aprobar una actividad de perfeccionamiento impartida por la Academia Judicial deberá haberse cumplido con los requisitos de asistencia y calificación que determine su Consejo Directivo.</b></p> <p>La Academia, convocará sus actividades de perfeccionamiento a través de procesos de postulación general y simultáneos para todos sus destinatarios, indicando los cupos asignados a cada una de ellas. Sin perjuicio de ello, la Academia, extraordinariamente podrá programar y/o asignar actividades adicionales de perfeccionamiento.</p> <p>La determinación de la duración de cada actividad de perfeccionamiento quedará entregada a las decisiones técnicas que la propia Academia adopte.</p> <p>El Consejo Directivo de la Academia procurará una adecuada distribución regional de los lugares donde se realizan las actividades.</p> <p><b>Los miembros del Poder Judicial que deseen participar en alguna de las actividades de perfeccionamiento voluntarias ofrecidas, deberán optar a ellas mediante solicitud presentada a la Academia, en la fecha que ésta determine. En el evento que respecto de cualquier actividad académica existieren más postulantes que cupos, el orden de prioridad quedará determinado por la última</b></p>	<p>cargos. De tal modo, habrán actividades de capacitación obligatorias y otras voluntarias.</p> <p>Se consagran las diversas modalidades de ejecución que podrán tener las actividades de capacitación, así como su duración, aspectos que deberá determinar para cada una de ellas el Consejo Directivo de la institución.</p> <p>Se dispone que es necesario aprobar la actividad para poder ser calificado en lista de mérito.</p>
--	--	--

<p>Se podrán aprobar cursos diferenciados para cada una de las categorías o actividades de los funcionarios a los cuales estén orientados.</p> <p>El Consejo Directivo de la Academia procurará una adecuada distribución regional de los lugares donde se realizan las actividades.</p> <p>Los funcionarios que deseen participar en alguno de los cursos ofrecidos, deberán optar a ellos mediante solicitud escrita presentada a la Academia, en la fecha que ésta determine. En el evento que respecto de cualquier curso existieren más postulantes que cupos, el orden de prioridad quedará determinado por la última calificación anual del funcionario, prefiriendo los calificados en lista Sobresaliente, a continuación los calificados en lista Muy Buena, luego los calificados en lista Satisfactoria y finalmente los calificados en lista Regular. En caso de igualdad, primará la categoría y, en caso de igualdad en ésta, preferirá quien tenga mayor antigüedad en la categoría.</p> <p>La aceptación de un postulante en estos cursos implica una comisión de servicio, por todo el período de su duración con derecho a goce de sueldo y viático en su caso. La Academia, en la primera quincena del mes de marzo, deberá comunicar a la Corte Suprema la nómina de funcionarios aceptados en cada curso, con el objeto de que ésta decrete, en su oportunidad, la respectiva comisión de servicio.</p>	<p>calificación anual del funcionario, prefiriendo los calificados en lista Sobresaliente, a continuación, los calificados en lista Muy Buena, luego los calificados en lista Satisfactoria y finalmente los calificados en lista Regular. En caso de igualdad, primará la categoría y, en caso de igualdad en ésta, preferirá quien tenga mayor antigüedad en la categoría.</p> <p><b>La aceptación de un postulante en estas actividades de perfeccionamiento, cualquiera sea su modalidad de ejecución, implica una comisión de servicio, por todo el período de su duración con derecho a goce de sueldo y, en el caso de las presenciales, a viático y traslado, según corresponda.</b></p> <p><b>La Academia deberá comunicar a la Corte Suprema la nómina del personal aceptado en las actividades de perfeccionamiento voluntarias al menos 30 días antes de su realización, con el objeto de que ésta decrete la respectiva comisión de servicio.</b></p>	
<p><b>TITULO VI DEL PERSONAL</b></p>	<p><b>TITULO VI DEL PERSONAL</b></p>	

<p><b>Artículo 20°</b>  La contratación del personal indicado en el número 6 del artículo 3° se hará por el Consejo Directivo, previo concurso de antecedentes y oposición.  El personal mencionado en el inciso anterior, no podrá participar como docente en los cursos o programas a que se refiere la presente ley.  El presupuesto anual de la Academia no podrá destinar a la remuneración de su personal administrativo más allá de un veinte por ciento del total asignado a la entidad.</p>	<p><b>Artículo 20°</b>  La contratación del personal indicado <b>en el número 2 del artículo 6° se hará por el director</b>, previo concurso de antecedentes y oposición.  El personal mencionado en el inciso anterior <b>podrá participar como docente en los cursos o programas a que se refiere la presente ley, mas no de forma remunerada.</b></p>	<p>Se incorpora la posibilidad de que el personal de la Academia puede participar como docente en cursos de la institución sin remuneración.</p>
--	--	--

### 3. Propuesta de modificaciones Decreto Ley N° 3.058 de 1979:

NORMA ACTUAL	NORMA PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN MODIFICACIONES
<p>Artículo 5°- Asignase, a contar del 1° de Enero de 1980, a los cargos del Personal del Poder Judicial, los grados con los sueldos bases establecidos en el artículo 2°, que se indican: ESCALAFON DEL PERSONAL SUPERIOR -----  ----- Designación Grado -----  ----- Presidente Corte Suprema_----- I Ministro Corte Suprema; Fiscal Corte Suprema_ _ II Presidentes Cortes de Apelaciones; Presidentes Cortes del Trabajo_-----  ----- III Ministros Cortes de Apelaciones; Fiscales Cortes de Apelaciones; Relatores Corte Suprema; Secretario Corte Suprema; Ministros Cortes del Trabajo _-----  ----- IV Relatores Cortes de Apelaciones; Secretarios Cortes de Apelaciones; Jueces de Letras Juzgados NOTA 2 de Asiento de Corte de Apelaciones; Jueces de Letras Juzgados de Menores de Asiento de Corte de Apelaciones; Defensores Pùblicos de Santiago; Relatores Corte del Trabajo; Secretarios Cortes del Trabajo; Jueces Juzgados del Trabajo Primera Categoría_----- V Jueces de Letras Juzgados de Capital de Provincia; Jueces Juzgados de Letras de Menores de Capital de Provincia; Jueces Juzgados del</p>	<p>Artículo 5°- Asignase, a contar del 1° de Enero de 1980, a los cargos del Personal del Poder Judicial, los grados con los sueldos bases establecidos en el artículo 2°, que se indican: ESCALAFON DEL PERSONAL SUPERIOR -----  ----- Designación Grado -----  ----- Presidente Corte Suprema_----- I Ministro Corte Suprema; Fiscal Corte Suprema_ _ II Presidentes Cortes de Apelaciones; Presidentes Cortes del Trabajo_-----  ----- III Ministros Cortes de Apelaciones; Fiscales Cortes de Apelaciones; Relatores Corte Suprema; Secretario Corte Suprema; Ministros Cortes del Trabajo _-----  ----- IV Relatores Cortes de Apelaciones; Secretarios Cortes de Apelaciones; Jueces de Letras Juzgados NOTA 2 de Asiento de Corte de Apelaciones; Jueces de Letras Juzgados de Menores de Asiento de Corte de Apelaciones; Defensores Pùblicos de Santiago; Relatores Corte del Trabajo; Secretarios Cortes del Trabajo; Jueces Juzgados del Trabajo Primera Categoría_----- V Jueces de Letras Juzgados de Capital de Provincia; Jueces Juzgados de Letras de Menores de Capital de Provincia; Jueces Juzgados del</p>	<p>SE agregan jueces de inicio en grado XI Sup.</p>

<p>Trabajo de Segunda Categoría; Defensor Público de Valparaíso_ VI Jueces de Letras Juzgados de Departamentos; Secretarios Juzgados de Letras de Asiento de Corte de Apelaciones; Secretarios Juzgados de Letras de Menores de Asiento de Corte de Apelaciones; Jueces Juzgados de Letras de Menores de Departamentos; Jueces Juzgados del Trabajo de Tercera Categoría; Secretarios Juzgados del Trabajo Primera Categoría_ VII Secretarios Juzgados de Letras de Capital de Provincia; Secretarios Juzgados de Letras de Menores de Capital de Provincia; Secretarios Juzgados del Trabajo de Segunda Categoría; Prosecretario Corte Suprema VIII LEY 19531 Art. 9º Secretarios Juzgados de Letras de Departamento; D.O. 07.11.1997 Secretarios Juzgados de Letras de Menores de Departamento; Secretarios Juzgados del Trabajo de Tercera Categoría _ IX Secretario Junta de Servicios Judiciales _ (1) X Secretario del Fiscal Corte Suprema _ _ _ _ XI</p>	<p>Trabajo de Segunda Categoría; Defensor Público de Valparaíso_ VI Jueces de Letras Juzgados de Departamentos; Secretarios Juzgados de Letras de Asiento de Corte de Apelaciones; Secretarios Juzgados de Letras de Menores de Asiento de Corte de Apelaciones; Jueces Juzgados de Letras de Menores de Departamentos; Jueces Juzgados del Trabajo de Tercera Categoría; Secretarios Juzgados del Trabajo Primera Categoría_ VII Secretarios Juzgados de Letras de Capital de Provincia; Secretarios Juzgados de Letras de Menores de Capital de Provincia; Secretarios Juzgados del Trabajo de Segunda Categoría; Prosecretario Corte Suprema VIII LEY 19531 Art. 9º Secretarios Juzgados de Letras de Departamento; D.O. 07.11.1997 Secretarios Juzgados de Letras de Menores de Departamento; Secretarios Juzgados del Trabajo de Tercera Categoría _ IX Secretario Junta de Servicios Judiciales _ (1) X Secretario del Fiscal Corte Suprema; jueces de inicio _ _ _ _ XI</p>	
	<p>Artículo 5º B.- Por cada día efectivo de desempeño como suplente o interino, los jueces de percibirán el monto que reste para completar el setenta por ciento de la remuneración que corresponda al cargo que ejerza transitoriamente. Dicho monto se calculará considerando el setenta por ciento del treintavo de la remuneración permanente correspondiente al grado del cargo que ejerce como suplente o interino. La asignación de antigüedad se calculará siempre en el grado XI del Escalafón Superior. El tiempo que se desempeñe como suplente o interino no interrumpirá el derecho a acumular antigüedad en el grado del juez de inicio. Los jueces de inicio tendrán derecho a percibir el viático que corresponda al cargo que desempeñan al momento de la respectiva comisión de servicio.</p>	

#### **4. Normas autónomas de la nueva ley**

**Art. XX.** Los jueces de inicio tendrán una renta mensual equivalente al último grado correspondiente al Escalafón Primario. Sin embargo, por cada día efectivo de desempeño como suplente o interino percibirán, además, la cifra que faltare para alcanzar el setenta por ciento del cargo que ejerzan en esa calidad.

